

CG-R-24/24

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/RI/003/2024 Y ACUMULADOS, PROMOVIDOS POR EL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y LA C. AIDA KARINA BANDA IGLESIAS, EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES IDENTIFICADAS CON LAS CLAVES CME-LLANO-R-03/24, CME-RRM-R-03/24, CME-COS-R-03/24, CME-JMA-R-02/24, CME-TPZ-R-03/24, CME-SJG-R-003/24, CMESFR-R-03/24 Y CME-AGS-R-03/24, EMITIDAS, RESPECTIVAMENTE, POR LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DE EL LLANO, RINCÓN DE ROMOS, COSÍO, JESÚS MARÍA, TEPEZALÁ, SAN JOSÉ DE GRACIA, SAN FRANCISCO DE LOS ROMO Y AGUASCALIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

1.

Reuniéndose en sesión extraordinaria en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidenta y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.

- I. **Agenda Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.** En fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”*, identificado con la clave alfanumérica **CG-A-33/23**.

3.

¹ A través de su asistencia presencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, fracción IV y 4° numeral 7 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En lo sucesivo “Instituto”.

• • •

II. **Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos.** En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL ‘REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES’”, con clave alfanumérica CG-A-35/23, mediante el cual, se establecieron las bases generales para la postulación de la ciudadanía que aspira contender por un cargo de elección popular, a través de los partidos políticos de manera individual, coaligada o a través de una candidatura común, conforme al marco constitucional y normativo vigente.

4.

III. **Acreditación del partido político denominado Partido Verde Ecologista de México.** En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, aprobó en sesión extraordinaria la resolución identificada con la clave CG-R-28/23, mediante la cual acreditó al partido político nacional denominado Partido Verde Ecologista de México para contender en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

5.

IV. **Inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.** En fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la consejera presidenta del Consejo General del Instituto declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en el cual se elegirán las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos del estado.

6.

V. **Número de representantes de los Ayuntamientos.** En fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA EL NÚMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR POR CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”, identificado con la

• • •

clave alfanumérica CG-A-39/23, mediante el cual se determinó el número total de candidaturas que habrán de elegirse para los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

7.

VI. **Aprobación de la integración de Consejos Distritales y Municipales Electorales.** En fecha treinta de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LAS PERSONAS CIUDADANAS QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”, identificado con la clave alfanumérica CG-A-61/23, los cuales se instalaron e iniciaron funciones durante la primera semana de febrero del año en curso, con el objeto de, entre otras atribuciones, llevar a cabo el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

8.

VII. **Solicitudes de registro de candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.** En el periodo comprendido del quince al veinte de marzo de dos mil veinticuatro fueron recibidas en las instalaciones del Instituto, las solicitudes de registro de los partidos políticos y candidaturas independientes, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, lo anterior en términos del calendario establecido en la agenda electoral, así como los artículos 145 fracción III, 147 y 154 primer párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes³ y el 281 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

9.

VIII. **Certificación de término de conclusión de la etapa de registro de candidaturas.** En fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, a las 00 horas con 00 minutos el secretario ejecutivo

³ En lo sucesivo el “Código”.

• • •

interino de este Consejo General, fijó en estrados la certificación de conclusión de la etapa de registro de candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

10.

- IX. **Aprobación de resoluciones CME-LLANO-R-03/24, CME-RRM-R-03/24, CME-COS-R-03/24, CME-JMA-R-02/24, CME-TPZ-R-03/24, CME-SJG-R-003/24, CMESFR-R-03/24 Y CME-AGS-R-03/24.** En sesiones extraordinarias especiales llevadas a cabo por los Consejos Municipales Electorales y los Consejos Distritales Electorales, en fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, fueron aprobadas las solicitudes de registro de las candidaturas del partido político denominado Verde Ecologista de México, por el principio de mayoría relativa, para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos. Para efectos de la resolución de mérito y sus consecuentes inconformidades, recayeron en las resoluciones con claves de identificación que se desprenden en el encabezado del presente resolutivo y fueron emitidas por los Consejos Municipales Electorales de “El Llano”, “Rincón de Romos”, “Cosío”, “Jesús María”, “Tepezalá”, “San José de Gracia”, “San Francisco de los Romo” y “Aguascalientes”, los cuales se pronunciaron respecto de las solicitudes de registro de las candidaturas presentadas por parte del Partido Verde Ecologista de México.

11.

- X. **Interposición de los Recursos de Inconformidad ante los Consejos Municipales Electorales de “El Llano” “Rincón de Romos”, “Cosío”, “Jesús María”, “Tepezalá”, “San José de Gracia”, “San Francisco de los Romo” y “Aguascalientes” de este Instituto.** El día veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, fueron presentados ante los Consejos Municipales Electorales en comento, recursos de inconformidad, mismos que se encontraban signados por el C. Jonathan Saúl Hernández Araujo, en su calidad de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, en contra de las resoluciones identificadas con las claves: CME-LLANO-R-03/24, CME-RRM-R-03/24, CME-COS-R-03/24, CME-JMA-R-02/24, CME-TPZ-R-03/24, CME-SJG-R-003/24, CMESFR-R-03/24 Y CME-AGS-R-03/24. De igual manera la C. Aida Karina Banda Iglesias, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de

• • •

Aguascalientes, por el partido político Verde Ecologista de México, presentó un recurso de inconformidad en fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, en contra de la resolución con clave CME-AGS-R-03/24, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes.

12.

XI. **Acuerdos de Recepción.** En fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, los Consejos Municipales Electorales de “El Llano” “Rincón de Romos”, “Cosío”, “Jesús María”, “Tepezalá”, “San José de Gracia”, “San Francisco de los Romo” y “Aguascalientes” emitieron los acuerdos de recepción de los Recursos de Inconformidad, fijando las cédulas de notificación en los estrados electrónicos de cada Consejo Municipal, a fin de publicitar los medios de impugnación interpuestos para la comparecencia de las personas terceras interesadas.

13.

XII. **Remisión de los expedientes.** El día dos de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto los oficios IEE/CME-LLANO/32/2024, IEE/CMERRM/041/2024, IEE/CME-COS/2024, IEE/CMEJMA/036/2024, IEE/CME-TPZ/053/2024 e IEE/CME-SJG/RI/001/2024, de los Consejos Municipales Electorales de “El Llano” “Rincón de Romos”, “Cosío”, “Jesús María”, “Tepezalá”, “San José de Gracia”, respectivamente, mediante los cuales remiten los expedientes a los que se les dio el trámite correspondiente, con las actuaciones que se desprendieron de los mismos, incluidos los informes circunstanciados, así como las comparecencias de las personas terceras interesadas.

14.

XIII. **Remisión de los expedientes.** El día tres de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto los oficios IEE/CMESFR/07/2024, IEE/CME/AGS/ST/052/2024 e IEE/CME/AGS/ST/053/2024, de los Consejos Municipales Electorales de San Francisco de los Romo y Aguascalientes, mediante los cuales remiten los expedientes a los que se les dio el trámite correspondiente, con las actuaciones que se desprendieron de los mismos, incluidos los informes circunstanciados, así como las comparecencias de las personas terceras interesadas.

15.

• • •

XIV. **Auto Radicación.** En fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, el secretario ejecutivo interino del Consejo General del Instituto, emitió los acuerdos de radicación de los Recursos de inconformidad de mérito, asignándoles los números de expedientes: IEE/RI/003/2024, IEE/RI/004/2024, IEE/RI/006/2024, IEE/RI/007/2024, IEE/RI/008/2024, IEE/RI/012/2024, IEE/RI/013/2024, IEE/RI/015/2024 e IEE/RI/017/2024.

16.

XV. **Acuerdo de acumulación.** En fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se acordó la acumulación de los expedientes IEE/RI/003/2024, IEE/RI/004/2024, IEE/RI/006/2024, IEE/RI/007/2024, IEE/RI/008/2024, IEE/RI/012/2024, IEE/RI/013/2024, IEE/RI/015/2024 e IEE/RI/017/2024, al coincidir en los mismos la misma parte inconforme, y los agravios que manifiesta, así como para efectos de mejor diligenciar y llevar el trámite correspondiente entre los mismos, se procedió a concentrar en una sola resolución los medios de impugnación de referencia, de conformidad con el artículo 333, fracción I, en relación con el diverso 327, del Código.

17.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. Que conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado B segundo y cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 66 párrafo primero del Código, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores son la

certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y se realizarán con perspectiva de género.

18.

SEGUNDO. ORGANISMOS QUE INTERVIENEN EN LA FUNCIÓN DE ORGANIZAR ELECCIONES. Que los artículos 66 primer párrafo y 67 del Código establecen respectivamente que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones como los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia; y que los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

19.

TERCERO. ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN. Que el artículo 69, párrafo primero, del Código establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, el cual estará integrado por una o un consejero presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la o el titular de la Secretaría Ejecutiva y las y los representantes de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura, en su caso.

20.

CUARTO. APLICABILIDAD E INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO. Que los artículos 3° primer párrafo fracciones I y II, y 4° segundo párrafo del Código, respectivamente señalan que la aplicación del ordenamiento electoral local en cita, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde al Instituto Nacional Electoral, y al propio Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; asimismo que la interpretación del mencionado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

21.

• • •

22. **COMPETENCIA.** Que los artículos 330 primer párrafo y 331 del Código establecen que este Consejo General es competente para conocer de los recursos de inconformidad que procedan contra actos o resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales Electorales, señalando además que dichos recursos deberán ser presentados ante el Consejo Municipal o Distrital que emitió el acto o la resolución impugnada, siendo configuradas plenamente éstas hipótesis normativas, ya que los recursos de inconformidad de mérito fueron presentados en contra de las resoluciones identificadas con las claves **CME-LLANO-R-03/24, CME-RRM-R-03/24, CME-COS-R-03/24, CME-JMA-R-02/24, CME-TPZ-R-03/24, CME-SJG-R-003/24, CMESFR-R-03/24 Y CME-AGS-R-03/24**, emitida por los Consejos Municipales Electorales de “El Llano” “Rincón de Romos”, “Cosío”, “Jesús María”, “Tepezalá”, “San José de Gracia”, “San Francisco de los Romo” y “Aguascalientes”, mediante las cuales atiende las solicitudes de registro de candidaturas del partido político Verde Ecologista de México, en sesión extraordinaria especial de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, las cuales se resuelven en la presente resolución.

23.

Aunado a lo anterior, tal como se desprende de los Resultandos, en fechas dos y tres de abril de dos mil veinticuatro, mediante los oficios señalados, los Consejos Municipales Electorales de “El Llano” “Rincón de Romos”, “Cosío”, “Jesús María”, “Tepezalá”, “San José de Gracia”, “San Francisco de los Romo” y “Aguascalientes”, remitieron a este Consejo General los expedientes que contienen los recursos de inconformidad, en los cuales se encuentran las actuaciones de conformidad al artículo 312 del Código, razón por lo anterior, una vez acordada la radicación y acumulación de dichos recursos por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en términos del artículo 332 del Código, una vez remitidos dichos recursos comenzó a correr el término de seis días para emitir la resolución conducente, feneciendo dicho termino en fecha ocho de abril del año en curso, en atención a ello, este Consejo General es competente para resolver los Recursos de Inconformidad recaídos en los números de expedientes **IEE/RI/003/2024, IEE/RI/004/2024, IEE/RI/006/2024, IEE/RI/007/2024, IEE/RI/008/2024, IEE/RI/012/2024, IEE/RI/013/2024, IEE/RI/015/2024 e IEE/RI/017/2024**, dentro del término legal otorgado para dicho efecto.

• • •

24.

QUINTO. ATRIBUCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO DEL CONSEJO GENERAL INSTITUTO.

Que el artículo 78 fracción XX del Código señala que es atribución del secretario ejecutivo del Consejo General de este Instituto, recibir, tramitar y substanciar los recursos de inconformidad que se interpongan contra los actos o resoluciones de los demás órganos electorales del Instituto y preparar el proyecto de resolución correspondiente.

25.

Tal es el caso que, una vez recibidos los medios de impugnación con las actuaciones conducentes, el secretario ejecutivo interino del Consejo General de este Instituto acordó la radicación y acumulación de dichos recursos, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución, en el término de seis días contados a partir de que se recibieron los Recursos de Inconformidad.

26.

SEXTO. PROCEDENCIA. Los presentes Recursos de Inconformidad resultan procedentes toda vez que de los informes circunstanciados, derivados de los Consejos Municipales Electorales de “El Llano” “Rincón de Romos”, “Cosío”, “Jesús María”, “Tepezalá”, “San José de Gracia”, “San Francisco de los Romo” y “Aguascalientes”, mismos que obra en autos y tienen validez plena de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso b, y 310, párrafo segundo del Código, se desprenden que en fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, fue llevada a cabo la sesión extraordinaria especial de manera presencial en la sede de los Consejos Municipales Electorales mencionados, por medio de la cual fueron atendidas las solicitudes de registro de candidaturas de las planillas de los Ayuntamientos de los Consejos Municipales Electorales de “El Llano” “Rincón de Romos”, “Cosío”, “Jesús María”, “Tepezalá”, “San José de Gracia”, “San Francisco de los Romo” y “Aguascalientes”, por el principio de mayoría relativa, presentadas por el partido político Verde Ecologista de México.

27.

Por lo tanto, el plazo establecido en el artículo 301 del Código, de cuatro días para la presentación de un recurso, empezó a contabilizarse, al día siguiente en que tuvieron verificativo las sesiones extraordinarias especiales, siendo del veintiséis al veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, para

• • •

el caso concreto el partido político recurrente Verde Ecologista de México, así como la ciudadana Aida Karina Banda Iglesias, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, por el Partido Verde Ecologista de México presentaron los recursos de inconformidad el día veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, motivo por el que se tiene por presentados dentro del término legal.

28.

Asimismo la última parte del artículo 331 del Código, señala que el recurso de inconformidad procederá exclusivamente durante la etapa de preparación de la elección (etapa que comenzó en fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en la cual se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes y concluye al iniciarse la jornada electoral, a saber el día dos de junio de dos mil veinticuatro), supuesto normativo que también se encuentra configurado, en virtud de que los Recursos de Inconformidad fueron presentados con posterioridad a la sesión de inicio del proceso electoral y durante la etapa de preparación de la elección.

29.

SÉPTIMO. PERSONERÍA E INTERÉS JURÍDICO. El C. Jonathan Saúl Hernández Araujo, en su calidad de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General de este Instituto, tiene acreditada su personería en términos del artículo 307, fracción I, inciso a), del Código, por el que se dispone que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes, propietarios o suplentes, entendiéndose por estos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado, no obstante pese a que el representante suplente del partido político Verde Ecologista de México, no se encuentra registrado formalmente como representante ante los Consejos Municipales Electorales de “El Llano” “Rincón de Romos”, “Cosío”, “Jesús María”, “Tepezalá”, “San José de Gracia”, “San Francisco de los Romo” y “Aguascalientes”, si tiene personalidad ante el órgano máximo de dirección y decisión electoral, siendo este Consejo General, más no ante los Consejos Municipales, como se desprende de los informes circunstanciados.

30.

De la misma manera, el partido político Verde Ecologista de México, cuenta con interés jurídico para interponer los recursos de inconformidad, ya que aduce como agravio el derecho a los partidos políticos de postular candidaturas, al no otorgarle el registro a quienes fueron postulados.

31.

Para el caso del recurso de inconformidad interpuesto por la C. Aida Karina Banda Iglesias, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, por el partido Verde Ecologista de México, en términos de los artículos 306 fracción I y 307 fracción II, así como lo dispuesto por la resolución identificada con la clave **CME-AGS-R-03/24**, emitida en sesión extraordinaria especial de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se tiene por reconocida la personería e interés jurídico de la recurrente en contra de la resolución antes citada.

32.

OCTAVO. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD. Vale la pena precisar que para efectos prácticos de la presente resolución se procederá a realizar en cada considerando el estudio de cada acto reclamado, los agravios, el estudio de fondo, incluidos los escritos de tercerías interesadas, y la determinación por parte de este Consejo General, iniciando de forma ascendente respecto de la numeración de los expedientes previamente asignada.

33.

NOVENO. RECURSO DE INCONFORMIDAD IEE/RI/003/2024- CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE "EL LLANO".

34.

ACTO RECLAMADO. Según se desprende del Recurso de Inconformidad presentado por el partido político Verde Ecologista de México, el acto impugnado es la resolución con clave CME-LLANO-R-03/24, mediante la cual atiende la solicitud de registro de candidaturas de la planilla en el Ayuntamiento de El Llano, en la que se determinó improcedente el registro de la planilla y se negaron los mismos.

35.

AGRAVIOS. Derivado del recurso de inconformidad, los agravios se centran en tres fundamentalmente:

• • •

36.

- 1) **Falta de exhaustividad en el requerimiento.** A dicho de la parte recurrente señala que en la prevención no se particularizó la documentación que faltaba, pues solo se limitó a requerir la totalidad de la información para que se estuviera en condiciones de subsanar las omisiones con la debida oportunidad.
- 2) **Falta de notificación del oficio de prevenciones a las personas aspirantes a candidaturas de la planilla del Ayuntamiento.** Señala que las personas debieron ser notificados de la prevención a fin de que tuvieran oportunidad de conocer qué requisitos y/o documentación había sido omitida en la solicitud, incidiendo en su derecho a ser votado.
- 3) **Determinación ilegal por no aprobar la totalidad de la planilla.** El actor señala que el Consejo Municipio determinó de forma ilegal, la no aprobación de la solicitud, toda vez que de la resolución combatida se desprende que había una captura extemporánea en el SER el día veintidós de marzo y con ello se incumplía el artículo 52 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular por Parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes en el Estado de Aguascalientes⁴, añadiendo que se debía haber aprobado la solicitud de registro de toda la planilla, toda vez que cumplieron con todos los requisitos.

37.

ESTUDIO DE FONDO. Tal como se desprende de las constancias que integran el expediente, en virtud de un escrito signado por la C. Ma. Fernanda Ramírez Brambila, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante este Consejo, presentado en el Consejo Municipal en fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro a las veintitrés horas con cincuenta minutos, un escrito del cual se desprenden distintos nombres de personas en los cargos de Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías 1, 2 y 3 tanto propietarias y suplentes, posteriormente el Consejo previno al partido político Verde Ecologista de México, respecto de toda la documentación y formatos de todas las personas que se desprendieron del escrito en comento, toda vez que tal como se deriva del escrito de fecha veinte de marzo y del sello de recepción, no acompañaron formatos ni documentación alguna, por lo que,

⁴ En lo sucesivo el “Reglamento”.

mediante el oficio IEE/CME-LLANO/15/2024, notificado el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro a las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos, se le dio al partido político el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del oficio, para que subsanará las inconsistencias y omisiones advertidas. En términos de ello, se declara **infundado el primer agravio de la parte recurrente**, toda vez que el Consejo actuó con debida diligencia y señaló en su escrito de prevención de forma pormenorizada la totalidad de formatos y documentos que faltaban de presentar de todas las personas establecidas mediante escrito de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, toda vez que en efecto, no acompañaron documentación alguna, de ahí que se les previniera con todos los documentos con el propósito de que el Consejo pudiera entrar al estudio y análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes.

38.

En lo atinente al segundo de los agravios, conviene señalar que el artículo 60 numeral 2 del Reglamento, en relación con el artículo 154 párrafo segundo del Código, refieren que si se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ***se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura común correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya la candidatura***, de tal suerte, que el propio enramado legal son coincidentes en marcar la pauta que se entenderán las notificaciones respectivas con el partido político o coalición, respetando en todo momento su libertad de autodeterminación y mando del partido político, por tanto, a contrario sensu, está autoridad estaría extralimitando su actuar toda vez que dicha disposición como pretende el actor no está regulada, considerando además que para este Instituto sería material y humanamente imposible notificar a más de mil candidaturas (considerando cargos propietarios y suplentes) respecto de las omisiones que fueran detectadas, perdiéndose el control y atención por parte de este Instituto y de los partidos políticos, respecto de cada persona aspirante por lo anterior resulta **inatendible** el agravio de la parte actora.

39.

Respecto del tercero de los agravios, se determina **fundado**, toda vez que el partido político si bien solamente manifestó de forma física su intención de solicitar el registro de candidaturas en el Consejo

• • •

Municipal el día veinte de marzo de dos mil veinticuatro, sin que presentara documentación adicional, al haberse emitido la prevención recaída en el oficio IEE/CME-LLANO/15/2024, se permitía al partido que por el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, reuniera la documentación y generara los formatos del Sistema Estatal de Registro y del Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos (SNR), de tal suerte que de los registros de los sistemas se desprendería una fecha posterior al veinte de marzo, en dicho sentido el Consejo Municipal Electoral de “El Llano”, tomando en cuenta esa línea y que tal como se desprende de las constancias que obran en el expediente, la prevención se hizo en fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro a las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos, dando cumplimiento en fecha veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro a las trece horas con cuarenta y un minutos, por lo que se colige que cumplió en tiempo y forma con los requerimientos efectuados por parte del Consejo Municipal de “El Llano”, de forma que, lo consecuente es entrar al estudio y análisis de la documentación presentada de forma física ante el Consejo.

40.

Asimismo, tal como se desprende del soporte documental presentado por el Consejo Municipal de mérito, se deriva que en lo que respecta a la Regiduría 3, conformada por las ciudadanas Evelyn Esmeralda Torres Padilla y Ma. Luisa Padilla Núñez, si acompañaron el documento generado por el SNR, siendo el “Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura”, no obstante del anexo único de la resolución con clave CME-LLANO-R-03/24, se señaló que incumplía con ese requisito la fórmula, por los razonamientos que advirtió en ese momento el Consejo Municipal Electoral, siendo que se capturó de forma extemporánea, lo cual carece de validez tomando en cuenta la permisión que se hacía una vez generada la prevención.

41.

TERCERÍAS INTERESADAS. Que de conformidad con los artículos 306 fracción III, 307 fracción I inciso a) y 311 fracción III, se tiene por reconocida la personería y legitimación del ciudadano Edgar Iván Ramírez Beas, en su carácter de representante propietario por el Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de “El Llano”, para comparecer como persona tercera interesada en el presente Recurso de

• • •

Inconformidad y, en dicho orden de ideas, se tiene por admitido en tiempo y forma el escrito de que presentó ante el Consejo Municipal de El Llano en fecha primero de abril del presente año, a las trece horas con treinta y siete minutos.

42.

Tal como se desprende del acuerdo de recepción comenzó a correr el plazo para tercerías interesadas a las dieciséis horas con quince minutos del veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro y concluyó en el mismo horario del primero de abril de dos mil veinticuatro, de tal forma se deduce que el escrito de tercería interesada, se presentó de forma oportuna, del cual se desprende el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para su presentación previstos en el artículo 311, fracción III del Código, en el que fundamentalmente señala que se debe confirmar la resolución, toda vez que la solicitud fue presentada de forma extemporánea, para lo cual conforme al estudio de fondo realizado por esta autoridad y de las constancias que obran en el expediente, se tienen por desvirtuadas las manifestaciones de la tercería interesada.

43.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL. Conforme a lo anterior lo conducente es **revocar la resolución combatida con clave CME-LLANO-R-03/24**, añadiendo que toda vez que el Consejo Municipal Electoral, ya había entrado al análisis de los requisitos de las personas aspirantes, tal como se advierte del anexo único de la resolución, y en vista que del mismo se desprende que las personas aspirantes presentaron toda la documentación establecida por los ordenamientos constitucionales y legales y dieron cumplimiento con los requisitos de procedencia y elegibilidad, lo concerniente es **en plenitud de jurisdicción de este Consejo General**, como máximo órgano de dirección y decisión electoral, en términos de los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 69, párrafo primero del Código, otorgar el registro a la planilla presentada por el Partido Verde Ecologista de México, por el Ayuntamiento de “El Llano” por el principio de mayoría relativa, conformada de la siguiente manera:

• • •

Calidad	Cargo				
	Presidencia municipal	Sindicatura	1° Regiduría	2° Regiduría	3° Regiduría
Propietaria	OSVALDO TORRES PADILLA	KASSANDRA JAZMIN CALDERON TORRES	DANIEL TORRES VILLALOBOS	MARLEN JAQUELINE TORRES DIAZ	EVELYN ESMERALDA TORRES PADILLA
Suplente	ADOLFO ANGEL PADILLA DIAZ	ROCIO CASTEÑEDA DAVILA	ARATH DANIEL TORRES CASTAÑEDA	KIMBERLY YUDELEVICH TORRES DIAZ	MA. LUISA PADILLA NUÑEZ

44.

DÉCIMO. RECURSO DE INCONFORMIDAD IEE/RI/004/2024- CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE “RINCÓN DE ROMOS”.

45.

ACTO RECLAMADO. Según se desprende del Recurso de Inconformidad presentado por el Partido Verde Ecologista de México, el acto impugnado es la resolución con clave CME-RRM-R-03/24, mediante la cual atiende la solicitud de registro de candidaturas de la planilla en el Ayuntamiento de Rincón de Romos, en la que se determinó improcedente el registro de la planilla y se negaron los mismos.

46.

AGRAVIOS. Derivado del recurso de inconformidad, los agravios se centran en dos fundamentalmente:

47.

- 1) **Falta de exhaustividad en el requerimiento.** A dicho de la parte recurrente, se señala que en la prevención no se particularizó la documentación faltante, pues solo se limitó a requerir la totalidad de la información para que se estuviera en condiciones de subsanar las omisiones con la debida oportunidad.
- 2) **Falta de notificación del oficio de prevenciones a las personas aspirantes a candidaturas de la planilla del Ayuntamiento.** Señala que las personas debieron ser notificados de la prevención a

• • •

fin de que tuvieran oportunidad de conocer qué requisitos y/o documentación había sido omitida en la solicitud, incidiendo en su derecho a ser votadas.

48.

ESTUDIO DE FONDO. Resulta fundamental señalar que derivado de las constancias con las que cuenta esta autoridad, así como a lo que se expone en el informe circunstanciado signado por el secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos, una vez llegado el último día con el que contaban los partidos políticos para presentar ante el Consejo su solicitud de registro, siendo el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el partido político de mérito, no manifestó su intención de registrar candidaturas ante dicho Consejo Municipal, no obstante, el Consejo emitió la prevención respectiva respecto de la totalidad de las personas aspirantes en la planilla del Ayuntamiento, considerando a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías 1, 2 y 3, en cargos propietarios y suplencias, a efecto de llevar a cabo la garantía de audiencia en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, lo anterior mediante el oficio IEE/CMERRM/016/2024, notificado al Partido Verde Ecologista de México en fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, a las diecinueve horas con cuarenta minutos, por conducto de la C. Aida Karina Banda Iglesias, posterior a ello, una vez agotadas las cuarenta y ocho horas, el Partido Verde Ecologista de México no dio contestación a la referida prevención, tal como se desprende de las constancias con las que cuenta esta autoridad, así como lo expuesto en el informe circunstanciado y la resolución combatida, precisando que ni dentro del término de cuarenta y ocho horas, ni posterior a éste, el Partido Verde Ecologista de México presentó la documentación concerniente a efecto de que el Consejo Municipal Electoral procediera a analizar y valorar en su caso, la misma, por lo que, conforme a lo anterior queda **desvirtuado e infundado el primer agravio de la parte recurrente**, toda vez que si se otorgó la garantía de audiencia respecto de toda la documentación, pues no se presentó documento alguno, y tal como se muestra en la prevención misma, en donde se refiere de forma pormenorizada los documentos y formatos que habrían de acompañar.

49.

En lo atinente al segundo de los agravios, conviene señalar que el artículo 60 numeral 2 del Reglamento, en relación con el artículo 154 párrafo segundo del Código, refieren que si se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, **se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura común correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya la candidatura**, de tal suerte, que el propio enramado legal son coincidentes en marcar la pauta que se entenderán las notificaciones respectivas con el partido político o coalición, respetando en todo momento su libertad de autodeterminación y mando del partido político, por tanto, a contrario sensu, está autoridad estaría extralimitando su actuar toda vez que dicha disposición como pretende el actor no está regulada, considerando además que para este Instituto sería material y humanamente imposible notificar a más de mil candidaturas individualmente (considerando cargos propietarios y suplentes) respecto de las omisiones que fueran detectadas, perdiéndose el control y atención por parte de este Instituto y de los partidos políticos, respecto de cada persona aspirante, por lo que resulta **inatendible** el agravio de la parte actora.

50.

TERCERÍAS INTERESADAS. Que de conformidad con los artículos 306 fracción III, 307 fracción I inciso a) y 311 fracción III, se tiene por reconocida la personería y legitimación del ciudadano Mario Josith de Luna Venegas, en su carácter de representante propietario por el Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de “Rincón de Romos”, para comparecer como persona tercera interesada en el presente Recurso de Inconformidad y, en dicho orden de ideas, se tiene por admitido en tiempo y forma el escrito de que presentó ante el Consejo Municipal de Rincón de Romos en fecha treinta y uno de marzo del presente año, a las veinte horas con cincuenta y tres minutos.

51.

Tal como se desprende del acuerdo de recepción comenzó a correr el plazo para tercerías interesadas a las diecinueve horas con treinta minutos del veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro y concluyó en el mismo horario del primero de abril de dos mil veinticuatro, de tal forma se deduce que el escrito de tercería interesada, se presentó de forma oportuna, del cual se desprende el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para su presentación previstos en el artículo 311, fracción III del Código, en

el que fundamentalmente señala que se debe confirmar la resolución, toda vez que la solicitud fue presentada de forma extemporánea, para lo cual conforme al estudio de fondo realizado por esta autoridad y de las constancias que obran en el expediente, se tiene por reproducido lo referido en supra líneas en el presente apartado.

52.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL. Conforme a las constancia que obran en autos, y toda vez que aun y cuando se le otorgó al Partido Verde Ecologista de México, su garantía de audiencia, con el propósito de no coartar el ejercicio al derecho pasivo de las personas aspirantes, respecto de la presentación de la documentación y formatos de todos los cargos que componen la planilla por el principio de mayoría relativa, y éste, no atendió la misma a efecto de que el Consejo Municipal pudiera entrar al análisis de los documentos que debieron haber presentado, así como los requisitos de procedibilidad y elegibilidad, feneció el momento procesal oportuno del partido, denotando una falta de interés, por lo que, en vía de consecuencia **se confirma la resolución con clave CME-RRM-R-03/24, emitida por el Consejo Municipal de Rincón de Romos, en fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.**

53.

UNDÉCIMO. RECURSO DE INCONFORMIDAD IEE/RI/006/2024- CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE "COSÍO".

ACTO RECLAMADO. Según se desprende del Recurso de Inconformidad presentado por el Partido Verde Ecologista de México, el acto impugnado es la resolución con clave CME-COS-R-03/24, mediante la cual atiende la solicitud de registro de candidaturas de la planilla en el Ayuntamiento de Cosío, en la que se determinó improcedente el registro de la planilla y se negaron los mismos.

54.

AGRAVIOS. Derivado del recurso de inconformidad, los agravios se centran en tres fundamentalmente:

55.

• • •

- 1) **Falta de exhaustividad en el requerimiento.** A dicho de la parte recurrente señala que en la prevención no se particularizó la documentación faltante, pues solo se limitó a requerir la totalidad de la información para que se estuviera en condiciones de subsanar las omisiones con la debida oportunidad.
- 2) **Falta de notificación del oficio de prevenciones a las personas aspirantes a candidaturas de la planilla del Ayuntamiento.** Señala que las personas debieron ser notificadas de la prevención a fin de que tuvieran oportunidad de conocer qué requisitos y/o documentación había sido omitida en la solicitud, incidiendo en su derecho a ser votadas.
- 3) **Falta de congruencia y exhaustividad.** Refiere medularmente que se contradice la resolución, al referir en apartados que se tienen por colmados los requisitos declarando la procedencia, en otros se señala la improcedencia de los registros.
- 4) **Determinación ilegal de no tener por no aprobada la postulación de algún grupo de atención prioritaria.**

56.

ESTUDIO DE FONDO. En primera instancia vale la pena señalar que tal como se advierte del escrito presentado ante el Consejo Municipal de Cosío, signado por la C. Ma. Fernanda Ramírez Brambila, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante este Consejo, en el cual señala la composición del Ayuntamiento de Cosío con el nombre de diversas personas distinguiendo el cargo, se desprende del sello de recepción su presentación en fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro a las 00:07, estando fuera del término establecido, siendo del quince al veinte de marzo para solicitar los registros de candidaturas, ni en fecha veinte de marzo, como se desprende de la resolución CME-COS-R-03/24, y el informe circunstanciado.

57.

Ahora bien, la parte recurrente señala que se limitó la autoridad responsable a requerir la totalidad de la documentación, al advertirse del SER que existía la intención del registro, por lo que resulta conveniente decir que, toda vez que ya fue asentado que la solicitud de registro física se presentó de forma **extemporánea**, resulta idóneo conocer la intencionalidad del Partido Verde Ecologista de

México, respecto del registro de candidaturas en el Ayuntamiento de Cosío, tomando en cuenta las herramientas tecnológicas con las que se cuenta para llevar a cabo el registro de candidaturas, esto es el Sistema Estatal de Registro (SER) y el Sistema Nacional de Registro de Candidaturas (SNR), considerando los criterios asentados en las sentencias recaídas en los expedientes TEEA-JDC-076/2021 y acumulados, así como SM-JDC-134/2024 y acumulados, con el fin de constatar su cumplimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del Código, por lo que, derivado de la información proporcionada por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, vía correo electrónico, así como por la Coordinación de Informática, vale la pena señalar cuales fueron los resultados arrojados al filtrar el Ayuntamiento de Cosío por mayoría relativa postulado por el Partido Verde Ecologista de México en ambos sistemas, iniciando por el SNR:

58.

Entidad	Municipio	Tipo de candidatura	Sujeto obligado	Nombre	Nombre de la suplencia	Fecha y hora de registro
AGS	COSÍO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	MARTINEZ VALLE MARIA ROSALBA	ALVARADO CARDENAS MA ASCENCION	2024-03-23 18:17:15.223
		SINDICATURA MR		PADILLA NAVA PEDRO	CORDERO CAMPOS FERNANDO DE JESUS	2024-03-23 20:08:08.393
		REGIDURÍA MR		GARCIA DIAZ MA OFELIA	CARDENAS MARTINEZ JACQUELINE ARAIZA	2024-03-23 20:19:27.394
		REGIDURÍA MR		VALADEZ MARTINEZ JOSE BRYAN	NAVA MEJIA ALBERTO	2024-03-23 20:46:45.739
		REGIDURÍA MR		MEJIA DURON MATILDE	NAVA MEJIA FRANCISCA	2024-03-23 21:05:21.356

59.

De la tabla anterior, se advierte el registro en el SNR, de todas las personas que conforman la planilla en fecha veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro. En lo que hace al SER:

• • •

DEMARCACIÓN	ACTOR POLÍTICO	CARGO	NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	FECHA Y HORA	ETAPA
COSÍO	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESIDENCIA	MARIA ROSALBA	MARTINEZ	VALLE	22/03/2024 11:59	1
		PRESIDENCIA	MARIA ROSALBA	MARTINEZ	VALLE	22/03/2024 12:00	3
		PRESIDENCIA	MARIA ROSALBA	MARTINEZ	VALLE	22/03/2024 12:08	4
		PRESIDENCIA	MARIA ROSALBA	MARTINEZ	VALLE	22/03/2024 12:08	5
		PRESIDENCIA	MARIA ROSALBA	MARTINEZ	VALLE	22/03/2024 12:17	6
		PRESIDENCIA	MARIA ROSALBA	MARTINEZ	VALLE	22/03/2024 12:25	7
		PRESIDENCIA SUPLENTE	MA ASCENCIO	ALVARADO	CARDENAS	22/03/2024 12:45	1
		PRESIDENCIA SUPLENTE	MA ASCENCIO	ALVARADO	CARDENAS	22/03/2024 12:46	3
		PRESIDENCIA SUPLENTE	MA ASCENCIO	ALVARADO	CARDENAS	22/03/2024 12:49	4
		PRESIDENCIA SUPLENTE	MA ASCENCIO	ALVARADO	CARDENAS	22/03/2024 12:50	5
		PRESIDENCIA SUPLENTE	MA ASCENCIO	ALVARADO	CARDENAS	22/03/2024 13:03	6
		SINDICATURA	PEDRO	PADILLA	NAVA	22/03/2024 13:05	1
		SINDICATURA	PEDRO	PADILLA	NAVA	22/03/2024 13:06	3
		SINDICATURA	PEDRO	PADILLA	NAVA	22/03/2024 13:07	4
		SINDICATURA	PEDRO	PADILLA	NAVA	22/03/2024 13:07	5
		SINDICATURA	PEDRO	PADILLA	NAVA	22/03/2024 13:21	6
		SINDICATURA SUPLENTE	FERNANDO DE JESUS	CORDERO	CAMPOS	22/03/2024 13:26	1
		SINDICATURA SUPLENTE	FERNANDO DE JESUS	CORDERO	CAMPOS	22/03/2024 13:30	3
		SINDICATURA SUPLENTE	FERNANDO DE JESUS	CORDERO	CAMPOS	22/03/2024 13:31	4
		SINDICATURA SUPLENTE	FERNANDO DE JESUS	CORDERO	CAMPOS	22/03/2024 13:31	5
		SINDICATURA SUPLENTE	FERNANDO DE JESUS	CORDERO	CAMPOS	22/03/2024 13:34	6
		REGIDURIA	MA. OFELIA	GARCIA	DIAZ	22/03/2024 13:39	1
		REGIDURIA	MA. OFELIA	GARCIA	DIAZ	22/03/2024 13:40	3
		REGIDURIA	MA. OFELIA	GARCIA	DIAZ	22/03/2024 13:41	4
		REGIDURIA	MA. OFELIA	GARCIA	DIAZ	22/03/2024 13:41	5
		REGIDURIA	MA. OFELIA	GARCIA	DIAZ	22/03/2024 13:43	6
		REGIDURIA	JOSE BRYAN	VALADEZ	MARTINEZ	22/03/2024 13:56	1
		REGIDURIA	JOSE BRYAN	VALADEZ	MARTINEZ	22/03/2024 13:58	3
		REGIDURIA	JOSE BRYAN	VALADEZ	MARTINEZ	22/03/2024 13:59	4
		REGIDURIA	JOSE BRYAN	VALADEZ	MARTINEZ	22/03/2024 14:00	5
		REGIDURIA	JOSE BRYAN	VALADEZ	MARTINEZ	22/03/2024 14:01	6
		REGIDURIA	MATILDE	MEJIA	DURON	22/03/2024 14:25	1
		REGIDURIA	MATILDE	MEJIA	DURON	22/03/2024 14:30	3
		REGIDURIA	MATILDE	MEJIA	DURON	22/03/2024 14:31	4

• • •

	REGIDURIA	MATILDE	MEJIA	DURON	22/03/2024 14:33	5
	REGIDURIA	MATILDE	MEJIA	DURON	22/03/2024 14:36	6
	REGIDURIA SUPLENTE	JACQUELINE ARAIZA	CARDENAS	MARTINEZ	22/03/2024 13:47	1
	REGIDURIA SUPLENTE	JACQUELINE ARAIZA	CARDENAS	MARTINEZ	22/03/2024 13:49	3
	REGIDURIA SUPLENTE	JACQUELINE ARAIZA	CARDENAS	MARTINEZ	22/03/2024 13:50	4
	REGIDURIA SUPLENTE	JACQUELINE ARAIZA	CARDENAS	MARTINEZ	22/03/2024 13:51	5
	REGIDURIA SUPLENTE	JACQUELINE ARAIZA	CARDENAS	MARTINEZ	22/03/2024 13:52	6
	REGIDURIA SUPLENTE	ALBERTO	NAVA	MEJIA	22/03/2024 14:11	1
	REGIDURIA SUPLENTE	ALBERTO	NAVA	MEJIA	22/03/2024 14:16	3
	REGIDURIA SUPLENTE	ALBERTO	NAVA	MEJIA	22/03/2024 14:17	4
	REGIDURIA SUPLENTE	ALBERTO	NAVA	MEJIA	22/03/2024 14:17	5
	REGIDURIA SUPLENTE	ALBERTO	NAVA	MEJIA	22/03/2024 14:21	6
	REGIDURIA SUPLENTE	FRANCISCA	NAVA	MEJIA	22/03/2024 14:41	1
	REGIDURIA SUPLENTE	FRANCISCA	NAVA	MEJIA	22/03/2024 14:42	3
	REGIDURIA SUPLENTE	FRANCISCA	NAVA	MEJIA	22/03/2024 14:43	4
	REGIDURIA SUPLENTE	FRANCISCA	NAVA	MEJIA	22/03/2024 14:44	5
	REGIDURIA SUPLENTE	FRANCISCA	NAVA	MEJIA	22/03/2024 14:45	6

60.

Conforme a la información proporcionada por la Coordinación de Informática de este Instituto, de la tabla anterior se advierten las seis etapas que cumplieron cada una de las personas aspirantes a una candidatura en el Ayuntamiento de Cosío por el Partido Verde Ecologista de México, para completar el registro en el SER (siete para el caso de la Presidencia Municipal propietaria) conforme a ello se visualiza de la tabla, que enfocándonos en la etapa 1, **de todas las personas que integran la planilla, y que fue con la que inició el registro de cada una, todas comenzaron en fecha veintidós de marzo, advirtiendo con ello que en el SER, hubo capturas fuera del plazo establecido, esto es del quince al veinte de marzo de dos mil veinticuatro.**

61.

De la captura en el SER y del SNR, concatenado con la solicitud de registro de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se deduce que todos los pasos que conforman el registro de candidaturas se realizaron con fecha posterior al veinte de marzo, por lo que no se desprende la verdadera intencionalidad de postulación y cumplimiento conforme a los términos establecidos del artículo 144

del Código, por parte del Partido Verde Ecologista de México, por lo que, en dicho sentido respecto al análisis del primero de los agravios, aun y cuando el Consejo requirió al partido, lo conducente fue no haber prevenido, toda vez que no dio cumplimiento con los extremos legales que se referenciaron en supra líneas para la postulación y registro de candidaturas, de forma tal que, en vía de consecuencia se declaran **infundados e insuficientes el primer y segundo de los agravios de la parte recurrente.**

62.

Respecto de la falta de congruencia y exhaustividad que alude el actor, es importante señalar que de la lectura de la resolución CME-COS-R-03/24, se advierten diferencias e inconsistencias entre sí, generando incertidumbre respecto de la misma, no obstante, tal como se advirtió del estudio realizado en relación a la extemporaneidad de la solicitud del Partido Verde Ecologista de México en lo que respecta a las candidaturas en el Ayuntamiento de Cosío, no debe significar que a causa de dichas diferencias - las cuales debió revisar, valorar y homologar criterios el Consejo Municipal - esta autoridad considere que deba variar el sentido último que se le dio a la misma respecto de la improcedencia y negación del registro, **por tratarse de un registro extemporáneo**, sin indicio alguno de postulación dentro del plazo permitido para tal efecto.

63.

En relación al cuarto agravio, se señala que le asiste razón al recurrente, toda vez que, el partido político podía postular a las personas que pertenecieran a una cuota por un grupo de atención prioritaria, en cualquiera de las once planillas, con la salvedad de aquellos dos municipios en donde se haya obtenida la votación más baja en el proceso electoral previo (2020-2021).

64.

TERCERÍAS INTERESADAS. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 fracción III, 307 fracción I inciso a) y 311 fracción III, se tiene por reconocida la personería y legitimación de la ciudadana Claudia Yamelitte Muro Cordero, en su carácter de representante propietaria por el Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de "Cosío", para comparecer como persona tercera interesada en el presente Recurso de Inconformidad y, en dicho orden de ideas, se tiene por admitido

en tiempo y forma el escrito que presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Cosío en fecha primero de abril del presente año, a las quince horas con cincuenta minutos.

65.

Tal como se desprende del acuerdo de recepción comenzó a correr el plazo para tercerías interesadas a las veintidós horas con cincuenta minutos del veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro y concluyó en el mismo horario del primero de abril de dos mil veinticuatro, de tal forma se deduce que el escrito de tercería interesada, se presentó de forma oportuna, del cual se desprende el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para su presentación previstos en el artículo 311, fracción III del Código, en el que fundamentalmente señala que se debe confirmar la resolución, toda vez que la solicitud fue presentada de forma extemporánea, para lo cual conforme al estudio de fondo realizado por esta autoridad y de las constancias que obran en el expediente, se tiene por reproducido lo referido en supra párrafos en el presente apartado.

66.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL. Conforme a las constancias que obran en autos, así como de la información proporcionada por la Coordinación de Informática y la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que, si bien la resolución combatida no fue congruente, en lo que respecta a su sentido final, lo cierto es que, de las conclusiones a las que arribó esta autoridad en el estudio de fondo, lo conducente **es confirmar el acto impugnado, confirmando la improcedencia y la negación del registro de candidaturas en el Ayuntamiento de Cosío postuladas por el Partido Verde Ecologista de México.**

67.

DUODÉCIMO. RECURSO DE INCONFORMIDAD IEE/RI/007/2024- CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE “JESÚS MARÍA”.

ACTO RECLAMADO. Según se desprende del Recurso de Inconformidad presentado por el Partido Verde Ecologista de México, el acto impugnado es la resolución con clave CME-JMA-R-02/24, mediante

la cual atiende la solicitud de registro de candidaturas de la planilla en el Ayuntamiento de Jesús María, en la que se determinó por no registrada la solicitud de registro, por no estar debidamente integrada.

- 1) **Falta de exhaustividad en el requerimiento.** A dicho de la parte recurrente señala que en la prevención no se particularizó la documentación que faltaba, pues solo se limitó a requerir la totalidad de la información para que se estuviera en condiciones de subsanar las omisiones con la debida oportunidad.
- 2) **Falta de notificación del oficio de prevenciones a las personas aspirantes a candidaturas de la planilla del Ayuntamiento.** Señala que las personas debieron ser notificados de la prevención a fin de que tuvieran oportunidad de conocer qué requisitos y/o documentación había sido omitida en la solicitud, incidiendo en su derecho a ser votado.
- 3) **Determinación ilegal por no aprobar la totalidad de la planilla.** Señalando que es ilegal y contraria a derecho la no aprobación, por la razón que no fueron postuladas candidaturas a la sindicatura suplente, regiduría 2 suplente y regiduría 3 suplente, y no se puede afectar la totalidad de las postulaciones.

68.

ESTUDIO DE FONDO. Tal como se desprende de las constancias de autos, la solicitud de registro del Partido Verde Ecologista de México, fue presentada el día veinte de marzo de dos mil veinticuatro, - encontrándose dentro del término legal- ante el Consejo Municipal Electoral de Jesús María, de dicha solicitud se advierte el señalamiento de los nombres de la Presidencia Municipal propietaria y suplente, Sindicatura propietaria, Regiduría 1 propietaria y suplente, Regiduría 2 propietaria, Regiduría 3 propietaria y Regiduría 4 propietaria y suplente, por lo que, en esa línea el Consejo Municipal Electoral, previno al Partido Verde Ecologista de México, únicamente respecto de los cargos antes referenciados, sin aludir algo atinente a la documentación y formatos que debían presentar las suplencias, tal como se desprende del oficio IEE/CMEJMA/011/2024, en términos de ello, toda vez que el requerimiento recayó en aquellas personas de las cuales postuló inicialmente el partido, aun y cuando no se había realizado el señalamiento de los nombres que ocupaban las suplencias de la Sindicatura y Regidurías 2 y 3, el Consejo Municipal Electoral tuvo que haber prevenido respecto de

• • •

toda la documentación y formatos de quienes ocuparían las suplencias mencionadas, a fin de que se diera la efectiva garantía de audiencia a los mismos, bajo un plano equitativo respecto de las demás personas a las que si se les previno, por lo que, en virtud de ello resulta **fundado el primero de los agravios** de la parte recurrente.

69.

En lo atinente al segundo de los agravios, conviene señalar que el artículo 60 numeral 2 del Reglamento, en relación con el artículo 154 párrafo segundo del Código, refieren que si se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ***se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura común correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya la candidatura***, de tal suerte, que el propio enramado legal son coincidentes en marcar la pauta que se entenderán las notificaciones respectivas con el partido político o coalición, respetando en todo momento su libertad de autodeterminación y mando del partido político, por tanto, a contrario sensu, está autoridad estaría extralimitando su actuar toda vez que dicha disposición como pretende el actor no está regulada, considerando además que para este Instituto sería material y humanamente imposible notificar a más de mil candidaturas (considerando cargos propietarios y suplentes) respecto de las omisiones que fueran detectadas, perdiéndose el control y atención por parte de este Instituto y de los partidos políticos, respecto de cada persona aspirante por lo anterior resulta **inatendible** el agravio de la parte actora.

70.

Le asiste razón a la parte actora respecto del tercero de los agravios, lo anterior considerando los términos de la jurisprudencia 17/2018, de rubro ***"CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS."***, la cual, si bien constriñe la obligación de los partidos políticos de presentar fórmulas completas, también lo es por parte de la autoridad revisora que al advertir dichas inconsistencias, justamente se de un término de cuarenta y ocho horas a efecto de que el partido manifieste lo que a sus intereses convenga o regularice la situación, asimismo no pasa por alto esta autoridad que tal como se advierte de las constancias que

obran en autos, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro a las catorce horas con veintiocho minutos, el Partido Verde Ecologista de México, acompañó la documentación atinente a las suplencias de la sindicatura, regiduría 2 y 3, misma que no fue valorada por parte del consejo municipal en la resolución combatida, precisando que se encontraban dentro del término establecido de cuarenta y ocho horas, toda vez que la prevención fue notificada en fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro a las quince horas con veintinueve minutos.

71.

TERCERÍAS INTERESADAS. Que de conformidad con los artículos 306 fracción III, 307 fracción I inciso a) y 311 fracción III, se tiene por reconocida la personería y legitimación del ciudadano Sergio de Luna Martínez, en su carácter de representante propietario por el Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de “Jesús María”, para comparecer como persona tercera interesada en el presente Recurso de Inconformidad y, en dicho orden de ideas, se tiene por admitido en tiempo y forma el escrito de que presentó ante el Consejo Municipal de Jesús María en fecha primero de abril del presente año, a las trece horas con tres minutos.

72.

Tal como se desprende del acuerdo de recepción comenzó a correr el plazo para tercerías interesadas a las trece horas con veinticinco minutos del veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro y concluyó en el mismo horario del primero de abril de dos mil veinticuatro, de tal forma se deduce que el escrito de tercería interesada, se presentó de forma oportuna, del cual se desprende el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para su presentación previstos en el artículo 311, fracción III del Código, en el que fundamentalmente señala que se debe confirmar la resolución, toda vez que la solicitud fue presentada de forma extemporánea, para lo cual conforme al estudio de fondo realizado por esta autoridad y de las constancias que obran en el expediente, se tiene por reproducido lo referido en supra líneas en el presente apartado.

73.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL. Conforme a los argumentos antes expuestos, y a las constancias que se encuentran en autos del expediente de mérito, lo conducente es ordenar que se

• • •

revoque la resolución recaída con la clave CME-JMA-R-02/24, a efecto de que se proceda a realizar el análisis correspondiente de la totalidad de quienes conforman la planilla del Partido Verde Ecologista de México por el Ayuntamiento de Jesús María, precisando que toda vez que no se agotó la garantía de audiencia por el plazo de cuarenta y ocho horas a quienes integran las suplencias de la sindicatura, regiduría 2 y 3, siendo lo conducente emitir la prevención correspondiente de la totalidad de la planilla, por conducto de la Secretaría Ejecutiva Interina de este Consejo y una vez hecho lo anterior, este Consejo en plenitud de jurisdicción, como máximo órgano de dirección y decisión electoral se pronuncie respecto del análisis de la documentación derivada de la solicitud de registro postulada por el Partido Verde Ecologista de México en el Ayuntamiento de Jesús María por el principio de mayoría relativa, en términos de los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 69, párrafo primero del Código.

74.

DECIMOTERCERO. RECURSO DE INCONFORMIDAD IEE/RI/008/2024- CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE “TEPEZALÁ”.

75.

ACTO RECLAMADO. Según se desprende del Recurso de Inconformidad presentado por el Partido Verde Ecologista de México, que el acto impugnado es la resolución con clave CME-TPZ-R-03/24, mediante la cual atiende la solicitud de registro de candidaturas de la planilla en el Ayuntamiento de Tepezalá, en la que se determinó improcedente el registro de su planilla.

76.

AGRAVIOS. Derivado del recurso de inconformidad, los agravios se centran en tres fundamentalmente:

77.

- 1) **Falta de exhaustividad en el requerimiento.** A dicho de la parte recurrente, se advierte que en la prevención no se particularizó la documentación faltante, pues solo se limitó a requerir la totalidad de la información para que se estuviera en condiciones de subsanar las omisiones con la debida oportunidad.

• • •

- 2) **Falta de notificación del oficio de prevenciones a las personas aspirantes a candidaturas de la planilla del Ayuntamiento.** Señala que las personas debieron ser notificados de la prevención a fin de que tuvieran oportunidad de conocer qué requisitos y/o documentación había sido omitida en la solicitud, incidiendo en su derecho a ser votado.
- 3) **Determinación ilegal por no aprobar la totalidad de la planilla.** Señalando que se coarta el derecho a contender por parte de las personas aspirantes.

78.

ESTUDIO DE FONDO. En un primer momento conviene señalar que conforme a constancias que obran en este expediente, se desprende un escrito del partido Verde Ecologista firmado por la C. Ma. Fernanda Ramírez Brambila, representante propietaria ante este Consejo, presentado en el Consejo Municipal en fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro a las veintitrés horas con cincuenta minutos, un escrito del cual se desprenden distintos nombres de personas en los cargos de presidencia municipal, sindicatura y regidurías 1, 2 y 3 tanto propietarias y suplentes, por el principio de mayoría relativa, así como de representación proporcional, asimismo de dicho escrito se desprende de su recepción, que se acompañaron un legajo de copias simples de credenciales para votar, actas de nacimiento, e impresiones de las Claves Únicas de Registro de Población (CURP), constancias de situación fiscal y constancias de residencia, de forma que, en vista de la documentación presentada se le previno al Partido Verde Ecologista de México, en fecha veintiuno de dos mil veinticuatro a las diecisiete horas, por medio de los oficios IEE/CMETPZ/016/2024 al IEE/CMETPZ/025/2024, para que en un término de cuarenta y ocho horas, subsanará las inconsistencias y/o omisiones advertidas, posteriormente tal como se advierte de la resolución combatida, así como del informe circunstanciado firmado por la Secretaría Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tepezalá, y de las constancias que obran en el presente expediente, el Partido Verde Ecologista de México **no dio contestación a la prevención** que le fue generada ni acompañó la documentación a efecto de que la autoridad municipal electoral procediera a realizar el estudio correspondiente.

79.

• • •

Por otro lado, respecto de lo que se duele el actor en su agravio primero, conviene decir que de las prevenciones recaídas en los oficios IEE/CMETPZ/016/2024 al IEE/CMETPZ/025/2024, se advierte que se hizo un estudio pormenorizado por parte del Consejo respecto de la documentación y formatos faltantes que tuvieron que haber presentado de aquellas personas que aspiran a una candidatura en el Ayuntamiento de Tepezalá, de tal suerte que dicho agravio resulta **infundado**.

80.

En lo atinente al segundo de los agravios, conviene señalar que el artículo 60 numeral 2 del Reglamento, en relación con el artículo 154 párrafo segundo del Código, refieren que si se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, **se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura común correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya la candidatura**, de tal suerte, que el propio enramado legal es coincidente en marcar la pauta en la que se entenderán las notificaciones respectivas con el partido político o coalición, respetando en todo momento su libertad de autodeterminación y mando del partido político, por tanto, a contrario sensu, está autoridad estaría extralimitando su actuar toda vez que dicha disposición como pretende el actor no está regulada, considerando además que para este Instituto sería material y humanamente imposible notificar a más de mil candidaturas (considerando cargos propietarios y suplentes) respecto de las omisiones que fueran detectadas, perdiéndose el control y atención por parte de este Instituto y de los partidos políticos, respecto de cada persona aspirante por lo anterior resulta **inatendible** el agravio de la parte actora.

81.

Referente al agravio tercero, resulta pertinente señalar que en la resolución hoy combatida, no pudo realizarse el análisis y estudio correspondiente respecto de la documentación de las personas que conformaban la planilla, toda vez que el partido no dio cumplimiento a la prevención y no acompañó la documentación, a efecto de que el consejo estuviera en posibilidades de analizar la procedibilidad y elegibilidad de las personas, de tal forma que el sentido de la resolución recayó en la improcedencia, confirmando con ello el agravio **infundado del actor**.

• • •

82.

TERCERÍAS INTERESADAS. Que de conformidad con los artículos 306 fracción III, 307 fracción I inciso a) y 311 fracción III, se tiene por reconocida la personería y legitimación del ciudadano Guillermo Fabián Durán Sánchez, en su carácter de representante propietario por el Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de “Tepezalá”, para comparecer como persona tercera interesada en el presente Recurso de Inconformidad y, en dicho orden de ideas, se tiene por admitido en tiempo y forma el escrito de que presentó ante el Consejo Municipal de Rincón de Romos en fecha primero de abril del presente año, a las diez horas con cincuenta y tres minutos.

83.

Tal como se desprende del acuerdo de recepción comenzó a correr el plazo para tercerías interesadas a las dieciséis horas con cinco minutos del veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro y concluyó en el mismo horario del primero de abril de dos mil veinticuatro, de tal forma se deduce que el escrito de tercería interesada, se presentó de forma oportuna, del cual se desprende el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para su presentación previstos en el artículo 311, fracción III del Código, en el que fundamentalmente señala que se debe confirmar la resolución, toda vez que la solicitud fue presentada de forma extemporánea, para lo cual conforme al estudio de fondo realizado por esta autoridad y de las constancias que obran en el expediente, se tiene por reproducido lo referido en supra líneas en el presente apartado.

84.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL. Conforme a las constancia que obran en autos, y toda vez que aun y cuando se le otorgó al Partido Verde Ecologista de México, su garantía de audiencia con el propósito de no coartar el ejercicio al derecho pasivo de las personas aspirantes, respecto de la presentación de la documentación y formatos de quienes conforman la planilla por el principio de mayoría relativa, y este no atendió la misma a efecto de que el Consejo Municipal pudiera entrar al análisis en su caso de los documentos que debieron haber presentado, así como los requisitos de procedibilidad y elegibilidad, feneció el momento procesal oportuno del partido, denotando una falta de interés, por lo que, en vía de consecuencia **se confirma la resolución con clave CME-TPZ-R-03/24,**

emitida por el Consejo Municipal de Tepezalá, en fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

85.

DECIMOCUARTO. RECURSO DE INCONFORMIDAD IEE/RI/012/2024- CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE "SAN JOSÉ DE GRACIA".

86.

ACTO RECLAMADO. Según se desprende del Recurso de Inconformidad presentado por el Partido Verde Ecologista de México, el acto impugnado es la resolución con clave CME-SJG-R-003/24, mediante la cual atiende la solicitud de registro de candidaturas de la planilla en el Ayuntamiento de San José de Gracia, en la que se determinó improcedente el registro de la planilla y se negaron los mismos.

87.

AGRAVIOS. Derivado del recurso de inconformidad, los agravios se centran en tres fundamentalmente:

88.

- 1) Falta de exhaustividad en el requerimiento.** A dicho de la parte recurrente señala que en la prevención no se particularizó la documentación faltante, pues solo se limitó a requerir la totalidad de la información para que se estuviera en condiciones de subsanar las omisiones con la debida oportunidad.
- 2) Falta de notificación del oficio de prevenciones a las personas aspirantes a candidaturas de la planilla del Ayuntamiento.** Señala que las personas debieron ser notificados de la prevención a fin de que tuvieran oportunidad de conocer qué requisitos y/o documentación había sido omitida en la solicitud, incidiendo en su derecho a ser votado.
- 3) Determinación ilegal por no aprobar la totalidad de la planilla.** Aduce que se coarta el derecho al voto pasivo de las personas aspirantes de la planilla.

ESTUDIO DE FONDO. En un primer momento conviene señalar que conforme a constancias que obran en este expediente, se desprende un escrito presentado en el Consejo Municipal en fecha veinte de

marzo de dos mil veinticuatro a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, del cual se desprenden distintos nombres de personas en los cargos de presidencia municipal, sindicatura y regidurías 1, 2 y 3 tanto propietarias y suplentes, por el principio de mayoría relativa, así como de representación proporcional, asimismo de dicho escrito se desprende de su recepción, que se acompañó un legajo que contiene copias simples de credenciales para votar y actas de nacimiento, en vista de la documentación presentada se le previno al Partido Verde Ecologista de México, en fecha veintiuno de dos mil veinticuatro a las dieciséis horas, dieciséis horas con siete minutos, dieciséis horas con quince minutos, dieciséis horas con dieciocho minutos, dieciséis horas con veintiséis minutos, dieciséis horas con treinta y cinco minutos, diecisiete horas con veinticuatro minutos, diecisiete horas con veintinueve minutos, diecisiete horas con treinta y cuatro minutos, y diecisiete horas con cuarenta minutos, por medio de los oficios IEE/CME-SJG/018/2024 al IEE/CME-SJG/027/2024, para que en un término de cuarenta y ocho horas, subsanará las inconsistencias y/o omisiones advertidas de cada una de las personas postuladas, posteriormente tal como se advierte de la resolución combatida, así como del informe circunstanciado signado por la secretaria técnica del Consejo Municipal de Tepezalá, y de las constancias que obran en el presente expediente, el Partido Verde Ecologista de México dio contestación en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro a las once horas con veinticinco minutos, rebasándose las cuarenta y ocho horas, tomando en cuenta en su caso la primera notificación que recayó el veintiuno de marzo a las dieciséis horas y la última que fue a las diecisiete horas con cuarenta minutos.

89.

Por otro lado, respecto de lo que se duele el actor en su agravio primero, conviene decir que de las prevenciones recaídas en los oficios IEE/CME-SJG/018/2024 al IEE/CME-SJG/027/2024, se advierte que se hizo un estudio pormenorizado por parte del Consejo respecto de la documentación y formatos faltantes que tuvieron que haber presentado de aquellas personas que aspiraban a una candidatura en el Ayuntamiento de San José de Gracia, de tal suerte que dicho agravio resulta **infundado**.

90.

En lo atinente al segundo de los agravios, conviene señalar que el artículo 60 numeral 2 del Reglamento, en relación con el artículo 154 párrafo segundo del Código, refieren que si se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ***se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura común correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya la candidatura***, de tal suerte, que el propio enramado legal es coincidente en marcar la pauta que se entenderán las notificaciones respectivas con el partido político o coalición, respetando en todo momento su libertad de autodeterminación y mando del partido político, por tanto, a contrario sensu, está autoridad estaría extralimitando su actuar toda vez que dicha disposición como pretende el actor no está regulada, considerando además que para este Instituto sería material y humanamente imposible notificar a más de mil candidaturas (considerando cargos propietarios y suplentes) respecto de las omisiones que fueran detectadas, perdiéndose el control y atención por parte de este Instituto y de los partidos políticos, respecto de cada persona aspirante por lo anterior resulta **inatendible** el agravio de la parte actora.

91.

Referente al agravio tercero, resulta pertinente señalar que en la resolución hoy combatida, no pudo realizarse el análisis y estudio correspondiente respecto de la documentación de las personas que conformaban la planilla, toda vez que el partido dio cumplimiento con la documentación de forma extemporánea, cuya consecuencia trajo consigo lo indicado en cada una de las prevenciones las cuales señalaban a la letra ***“en el caso de que la documentación y/o información requerida no sea presentada; se presente fuera del tiempo otorgado para dicho efecto; o no cumpla con los requisitos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y demás normatividad aplicable vigente en el estado, se tendrá por no procedente la solicitud y por no registradas las candidaturas postuladas correspondientes”*** bajo esa línea argumentativa, toda vez que el partido excedió del tiempo otorgado para el efecto de que el consejo estuviera en posibilidades de entrar a la valoración de la documentación, es que no le asiste razón al actor, al señalar que la resolución se torna de ilegal, toda vez que la misma se robustece con la consecuencia expresa que

• • •

venía acompañada en las prevenciones, de tal suerte que fue determinada la improcedencia de la solicitud de registro de candidaturas, confirmando con ello que el agravio se califica de **infundado**.

92.

TERCERÍAS INTERESADAS. Que de conformidad con los artículos 306 fracción III, 307 fracción I inciso a) y 311 fracción III, se tiene por reconocida la personería y legitimación del ciudadano Arturo Román González, en su carácter de representante propietario por el Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de “San José de Gracia”, para comparecer como persona tercera interesada en el presente Recurso de Inconformidad y, en dicho orden de ideas, se tiene por admitido en tiempo y forma el escrito de que presentó ante el Consejo Municipal de Rincón de Romos en fecha primero de abril del presente año, a las dieciocho horas con un minuto.

93.

Tal como se desprende del acuerdo de recepción comenzó a correr el plazo para tercerías interesadas a las veintidós horas con diez minutos del veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro y concluyó en el mismo horario del primero de abril de dos mil veinticuatro, de tal forma se deduce que el escrito de tercería interesada, se presentó de forma oportuna, del cual se desprende el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para su presentación previstos en el artículo 311, fracción III del Código, en el que fundamentalmente señala que se debe confirmar la resolución, toda vez que la solicitud fue presentada de forma extemporánea, para lo cual conforme al estudio de fondo realizado por esta autoridad y de las constancias que obran en el expediente, se tiene por reproducido lo referido en supra líneas en el presente apartado.

94.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL. Conforme a las constancia que obran en autos, y toda vez que aun y cuando se le otorgó al Partido Verde Ecologista de México, su garantía de audiencia, ello como propósito de no coartar el ejercicio al derecho pasivo de las personas aspirantes, respecto de la presentación de la documentación y formatos de quienes conforman la planilla por el principio de mayoría relativa, y este lo atendió de forma extemporánea, impidió al Consejo Municipal que pudiera entrar al análisis (en su caso) de los documentos presentados, así como los requisitos de

procedibilidad y elegibilidad, denotando una falta de interés por parte del partido político, por lo que, en vía de consecuencia **se confirma la resolución con clave CME-SJG-R-003/24, emitida por el Consejo Municipal de San José de Gracia, en fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.**

95.

DECIMOQUINTO. RECURSO DE INCONFORMIDAD IEE/RI/013/2024- CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE "SAN FRANCISCO DE LOS ROMO".

96.

ACTO RECLAMADO. Según se desprende del Recurso de Inconformidad presentado por el Partido Verde Ecologista de México, el acto impugnado es la resolución con clave CME-SFR-R-03/24, mediante la cual atiende la solicitud de registro de candidaturas de la planilla en el Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, en la que se determinó no aprobar la solicitud de registro de toda la planilla.

97.

AGRAVIOS. Derivado del recurso de inconformidad, los agravios se centran en tres fundamentalmente:

98.

- 1) **Falta de exhaustividad en el requerimiento.** A dicho de la parte recurrente señala que en la prevención no se particularizó la documentación que faltaba, pues solo se limitó a requerir la totalidad de la información para que se estuviera en condiciones de subsanar las omisiones con la debida oportunidad.
- 2) **Falta de notificación del oficio de prevenciones a las personas aspirantes a candidaturas de la planilla del Ayuntamiento.** Señala que las personas debieron ser notificadas de la prevención a fin de que tuvieran oportunidad de conocer que requisitos y/o documentación había sido omitida en la solicitud, incidiendo en su derecho a ser votado.
- 3) **Determinación ilegal por no aprobar la totalidad de la planilla.** Señala que con motivo de la falta de presentación de la constancia de residencia en relación con la ciudadana Diana Laura Ramírez Martínez, no se aprobó la planilla completa.

99.

• • •

ESTUDIO DE FONDO. Resulta fundamental señalar que derivado de las constancias con las que cuenta esta autoridad, así como a lo que se expone en el informe circunstanciado signado por el secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de “San Francisco de los Romo”, una vez llegado el ultimo día con el que contaban los partidos políticos para presentar ante el Consejo su solicitud de registro, siendo el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el partido político de mérito, no manifestó su intención de registrar candidaturas ante dicho Consejo Municipal, no obstante, el Consejo emitió la prevención respectiva respecto de la totalidad de las personas aspirantes en la planilla del Ayuntamiento, considerando presidencia municipal, sindicatura y regidurías 1, 2 y 3, en cargos propietarios y suplencias, a efecto de llevar a cabo la garantía de audiencia, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, lo anterior mediante el oficio IEE/CMESFR/06/2024, notificado en fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos, mismo que el Partido Verde Ecologista de México dio contestación y acompañó documentación en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro a las nueve horas.

100.

Resulta oportuno señalar que si bien no existió solicitud física en tiempo y forma, si hubo registros en fecha veinte de marzo de aspirantes a la presidencia municipal y sindicatura, en el SNR, por tanto tomando en cuenta los criterios asentados mediante las sentencias TEEA-JDC-076/2021 y acumulados, así como SM-JDC-134/2024 y acumulados, de los cuales se deduce que basta con el registro de una sola persona en el Ayuntamiento sobre el cual se pretende contender para que se pueda advertir la intencionalidad de registrar la planilla de candidaturas, es que esta autoridad tomará en cuenta dicha intencionalidad, la cual se hizo dentro del tiempo establecido, siendo esto el día veinte de marzo de dos mil veinticuatro. El tableado que se desprende del SNR, se inserta a continuación:

101.

Entidad	Municipio	Tipo de candidatura	Sujeto obligado	Nombre	Nombre de la suplencia	Fecha y hora de registro

• • •

AGUASCALIENTES	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	HERNANDEZ DE LIRA JUAN JOSE	CHAVEZ ESQUEDA OSCAR ANTONIO	2024-03-20 17:11:54.593
		SINDICATURA MR	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	MARTINEZ BELTRAN MA DEL REFUGIO	RAMIREZ MARTINEZ FATIMA	2024-03-20 17:18:49.511
		REGIDURÍA MR	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	RAMIREZ MARTINEZ DIANA LAURA	CHAVEZ CASTAÑEDA CONSUELO	2024-03-21 22:59:22.186
		REGIDURÍA MR	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	VERDIN ZAMBRANO PALOMA MONTSERRATH	SANCHEZ GUERRERO CLAUDIA GUADALUPE	2024-03-21 23:13:55.089
		REGIDURÍA MR	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	MARTINEZ MARQUEZ ANA KARINA	RAMIREZ GARCIA CLAUDIA	2024-03-23 21:20:21.725
		REGIDURÍA MR	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	DE LIRA MONTAÑEZ MARIA FERNANDA	VILLEGAS RUVALCABA JULISSA	2024-03-23 21:36:32.342

Por otro lado, respecto de lo que se duele el actor en su agravio primero, resulta fundado **su agravio**, toda vez que tal como se desprende de la prevención recaída en el oficio IEE/CMESFR/06/2024, se advirtió que la misma no mencionó de forma pormenorizada los documentos y formatos que debían acompañar las personas que postulaba el partido por el Ayuntamiento de San Francisco de los Romo.

102.

En lo atinente al segundo de los agravios, conviene señalar que el artículo 60 numeral 2 del Reglamento, en relación con el artículo 154 párrafo segundo del Código, refieren que si se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, **se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura común correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya la candidatura**, de tal suerte, que el propio enramado legal son coincidentes en marcar la pauta en que se entenderán las notificaciones respectivas con el partido político o coalición, respetando en todo momento su libertad de autodeterminación y mando del partido político, por tanto, a contrario sensu, está autoridad estaría extralimitando su actuar toda vez que dicha disposición como pretende el actor no está regulada, considerando además que para este Instituto sería material y humanamente imposible notificar a más

de mil candidaturas (considerando cargos propietarios y suplentes) respecto de las omisiones que fueran detectadas, perdiéndose el control y atención por parte de este Instituto y de los partidos políticos, respecto de cada persona aspirante por lo anterior resulta **inatendible** el agravio de la parte actora.

103.

Respecto del agravio tercero, le asiste razón al promovente toda vez que considerando que la prevención no fue exhaustiva, en vía de consecuencia traería que la resolución, no fuera determinada debidamente.

104.

TERCERÍAS INTERESADAS. Tal como se desprende las constancias que obran en autos, no hubo tercerías interesadas en el expediente que nos ocupa.

105.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL. Conforme a los argumentos antes expuestos, y a las constancias que se encuentran en autos del expediente de mérito, lo conducente es ordenar que **se revoque la resolución recaída con la clave CME-SFR-R-03/24**, a efecto de que se proceda a realizar el análisis correspondiente de la totalidad de quienes conforman la planilla del Partido Verde Ecologista de México por el Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, precisando que toda vez que la prevención efectuada por el Consejo no se realizó de forma exhaustiva, lo conducente es emitir la prevención correspondiente de la totalidad de la planilla, por conducto de la Secretaría Ejecutiva interina de este Consejo y una vez hecho lo anterior, este Consejo en plenitud de jurisdicción, como máximo órgano de dirección y decisión electoral se pronuncie respecto del análisis de la documentación derivada de la solicitud de registro postulada por el Partido Verde Ecologista de México en el Ayuntamiento de San Francisco de los Romo por el principio de mayoría relativa, en términos de los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 69, párrafo primero del Código.

106.

• • •

DECIMOSEXTO. RECURSOS DE INCONFORMIDAD IEE/RI/015/2024, IEE/RI/017/2024- CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE “AGUASCALIENTES”.

107.

ACTO RECLAMADO. Según se desprende del Recurso de Inconformidad presentado por el Partido Verde Ecologista de México, así como la C. Aida Karina Banda Iglesias, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, por el propio partido recurrente, el acto impugnado es la resolución con clave CME-AGS-R-03/24, mediante la cual atiende la solicitud de registro de candidaturas de la planilla en el Ayuntamiento de Aguascalientes, en la que se determinó no aprobar las fórmulas de las Regidurías 1, 2, 3, 4 y 7 de la planilla.

108.

AGRAVIOS. Derivado del recurso de inconformidad, los agravios hechos valer por Partido Verde Ecologista se centran en tres fundamentalmente:

109.

1. **Falta de exhaustividad en el requerimiento.** A dicho de la parte recurrente señala que en la prevención no se particularizó la documentación que faltaba, pues solo se limitó a requerir la totalidad de la información para que se estuviera en condiciones de subsanar las omisiones con la debida oportunidad.
2. **Falta de notificación del oficio de prevenciones a las personas aspirantes a candidaturas de la planilla del Ayuntamiento.** Señala que las personas debieron ser notificadas de la prevención a fin de que tuvieran oportunidad de conocer qué requisitos y/o documentación había sido omitida en la solicitud, incidiendo en su derecho a ser votado.
3. **Determinación ilegal por no aprobar la totalidad de la planilla.** Refiere que no se puede negar el registro por inconsistencias en el llenado de los formatos del SNR y SER.

110.

AGRAVIOS. Los agravios que manifiesta la C. Aida Karina Banda Iglesias, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, versan fundamentalmente en lo siguiente:

• • •

- 1) Señala que los registros de Regiduría 1 propietario, Regiduría 2 suplente y la Regiduría 4 propietaria fueron no aprobados por errores en el “*ACUSE FORMATO 1. POSTULACIÓN Y ACEPTACIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATURA*”, señalando que el Consejo debió de haber emitido una resolución que diera tiempo de corregir esa captura, añade que en lo que hace a la Regiduría 7, propietaria se auto adscribió en el SER como parte de un grupo de atención prioritaria, pero no entregó constancia que demostrará su incapacidad, la suplencia de la Regiduría 7, no se auto adscribió como parte de ningún grupo de atención prioritaria, señalando el consejo debió dar el tiempo oportuno para corregir esa captura, y en su caso presentar las constancias y en todo caso dar la oportunidad para sustituir a las candidaturas. En lo que respecta a la Regiduría 2 suplente, al no haber entregado constancia de residencia, se debió otorgar tiempo para corregir esa captura y presentar la constancia.
- 2) **Falta de notificación del oficio de prevenciones a las personas aspirantes a candidaturas de la planilla del Ayuntamiento.** Señala que las personas debieron ser notificados de la prevención a fin de que tuvieran oportunidad de conocer qué requisitos y/o documentación había sido omitida en la solicitud, incidiendo en su derecho a ser votado.
- 3) Al no haber sido aprobadas las fórmulas en las candidaturas en la Regiduría 1, 2, 3, 4 y 7, resultado violatorio de los artículos 1° y 35 constitucionales, y el consejo debió de proporcionarnos el tiempo para corregir en los sistemas de registro correspondientes e incluir las constancias o documentos requeridos

111.

ESTUDIO DE FONDO. Que tal como obra en constancias del presente expediente, el Partido Verde Ecologista de México, presentó en fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, a las veintitrés horas con cincuenta y seis minutos ante el Consejo Municipal de Aguascalientes, un escrito que contenía el listado de la planilla postulada por el partido recurrente en el Ayuntamiento de Aguascalientes, en el cual se acompañó la copia simple de la credencial para votar de la C. Aida Karina Banda Iglesias, en virtud de ello fue realizada la prevención respectiva, recaída en el oficio IEE/CME/AGS/ST/0018/2024, la cual fue notificada en fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro a las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos, a la cual se dio contestación en fecha veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas con treinta y ocho minutos, de lo anterior se advierte que el partido

• • •

solicitó su registro dentro del quince al veinte de marzo de dos mil veinticuatro, y a su vez dio contestación dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, la prevención que le fuera realizada.

112.

Una vez asentado lo anterior, vale la pena asentar, que tal como se muestra en la propia prevención, recaída en el oficio IEE/CME/AGS/ST/0018/2024, la misma fue pormenorizada y se señalaron los formatos y la documentación que debían acompañar cada una de las personas aspirantes de la planilla de Aguascalientes para que únicamente por el término de cuarenta y ocho horas se acompañarán los mismos a efecto de que el Consejo Municipal procediera a realizar el análisis correspondientes de la documentación de cada una de las personas aspirantes, de tal suerte que quedan **infundados los agravios hechos valer por las partes recurrentes, constantes en que no hubo una exhaustividad en la prevención, así como el otorgamiento de un segundo plazo para que acompañen la documentación sobre la cual fueron omisos**, puntualizando que solamente existe un término sobre el cual los partidos políticos deben dar cumplimiento respecto de la documentación omisa o las inconsistencias advertidas en la misma, el cual fue agotado una vez que se dieron las cuarenta y ocho horas a partir de que fue notificada la prevención.

113.

En lo ateniende al agravio recaído en que las prevenciones debieron ser efectuadas de forma personal a las personas aspirantes, conviene señalar que el artículo 60 numeral 2 del Reglamento, en relación con el artículo 154 párrafo segundo del Código, refieren que si se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ***se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura común correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya la candidatura***, de tal suerte, que el propio enramado legal son coincidentes en marcar la pauta que se entenderán las notificaciones respectivas con el partido político o coalición, respetando en todo momento su libertad de autodeterminación y mando del partido político, por tanto, a contrario sensu, está autoridad estaría extralimitando su actuar toda vez que dicha disposición como pretende el actor no está regulada, considerando además que para este Instituto sería material y humanamente imposible notificar a más de mil candidaturas (considerando cargos propietarios y suplentes) respecto de las omisiones que fueran detectadas, perdiéndose el

• • •

control y atención por parte de este Instituto y de los partidos políticos, respecto de cada persona aspirante por lo anterior resulta **inatendible** el agravio de la parte actora.

114.

En lo tocante a las determinaciones recaídas en la resolución CME-AGS-R-03/24, concretamente respecto del registro parcial de la planilla, se iniciará con el análisis de cada una de ellas:

115.

Respecto de la persona aspirante a la **Regiduría 1, propietaria**, ocupada por el C. Gibran Ali Uriel Flores Ramos, si bien su lugar de nacimiento no es coincidente con lo que se plasma en el “Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura” y el “FORMATO 1” del SER con lo que se desprende en el acta de nacimiento, así como la clave de elector generada en el “Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura”, esta autoridad reconoce la obligación que tienen los partidos políticos, a través de las personas que apoyan en la captura de los sistemas y el deber de cuidado que se debe brindar sobre los mismos, sin embargo las inconsistencias mencionadas no implican injerencia misma sobre la obligación que constriñe, que es la presentación de los formatos de postulación y aceptación de registro de candidatura, y el Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura, en razón a los artículos 267 numeral 2, 270 numeral 1, 281, y anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, así como el artículo 54 del Reglamento, en dicho sentido, se debió haber otorgado el registro correspondiente a la fórmula y en consecuencia, una vez emitida la resolución ordenar dentro de sus puntos resolutivos que el partido subsanará dentro de los sistemas, dichas discrepancias.

116.

Respecto de la **Regiduría 2 en su calidad de suplente**, en la cual se postula a la C. Marlen Abigail Cruz Ortiz, tal como se desprende de las constancias de autos, de su credencial para votar y de su acta de nacimiento, no se acredita la residencia efectiva en el municipio de Aguascalientes por dos años, de tal suerte, toda vez que agotado su plazo de cuarenta y ocho horas, en la cual el partido político debe responsabilizarse de la documentación que acompaña, **se desestima el agravio ateniendo a que se debió haber dado un segundo plazo para la presentación de la constancia de residencia.**

117.

En relación a la **Regiduría 3 en su calidad de suplente**, en la cual se postula al C. Roberto Martínez Valdivia, si bien se advierte la inversión de sus apellidos en los formatos generados por el SER, de la documentación que acompañan, siendo la credencial para votar, el acta de nacimiento del cual se desprende su nombre completo, se desprende que son la misma persona, al coincidir además la firma del postulante, en suma a que en el Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura, el cual refleja el nombre de quienes integran a la persona propietaria y suplente se visualiza de forma correcta el nombre completo de la persona suplente siendo “Roberto Martínez Valdivia”, de tal forma se debió haber otorgado el registro correspondiente a la fórmula y en consecuencia, una vez emitida la resolución ordenar dentro de sus puntos resolutiveos que el partido subsanará en el SER, dicha inconsistencia.

118.

Respecto de la **Regiduría 4, en su calidad de propietaria**, postulando a la C. Juana María Ramos González, si bien se desprende del “Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura” y el “Formato 1”, una discrepancia en el SNR, sin embargo dicha diferencia no implica injerencia misma sobre la obligación que constriñe, que es la presentación de los formatos de postulación y aceptación de registro de candidatura, y el Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura, en razón a los artículos 267 numeral 2, 270 numeral 1, 281, y anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, así como el artículo 54 del Reglamento, en dicho sentido, se debió haber otorgado el registro correspondiente a la fórmula, y en términos de los artículos 267, numeral 5 y 270 del Reglamento de Elecciones del Instituto, se debió establecer en los puntos resolutiveos, el requerimiento de subsanar dicha diferencia y proporcionar al consejo los elementos sobre los cuales se pudiera constatar el Registro Federal de Contribuyentes.

119.

En razón a quienes componen la Regiduría 7, resulta importante señalar, que si bien la regiduría 7 propietaria ocupada por Marco Antonio Alarcón Saavedra, manifestaba pertenecer a un grupo de atención prioritaria, y no acompañó documentación comprobatoria, y para el caso de su suplente Alan Saul Carrillo Mayagoitia, no hizo tal manifestación de pertenecer algún grupo prioritario, es importante

• • •

distinguir que de conformidad al artículo 26 de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de Acciones Afirmativas en favor de los Grupos de Atención Prioritaria en la Postulación de Candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, la obligación hacia los partidos políticos, fue el postular cuando menos 4 (cuatro) fórmulas de candidaturas en favor de las personas que presenten una discapacidad permanente; y, al menos 4 (cuatro) fórmulas de candidaturas en favor de la comunidad LGTBTTIQA+, en cualquiera de sus planillas de mayoría relativa, con la salvedad de que no se podían postular en los últimos dos Ayuntamientos en los que se haya obtenido la votación más baja en el proceso 2020-2021, de tal forma que el partido, conforme a su auto organización podía postular a sus cuotas en cualquiera de las planillas que haya presentado su solicitud, en ese entendido, el consejo municipal debió haber advertido dicha disposición y haber entrado al estudio y análisis respecto de la procedibilidad y elegibilidad de la fórmula ocupada en la Regiduría 7, toda vez que daba la posibilidad que dicha fórmula no fuera por una cuota, no obstante con independencia de ello se debió de haber valorado la demás documentación que se acompañaba a efecto de determinar su registro.

120.

TERCERÍAS INTERESADAS.

EXPEDIENTE IEE/RI/015/2024

Que de conformidad con los artículos 306 fracción III, 307 fracción I inciso a) y 311 fracción III, se tiene por reconocida la personería y legitimación de la ciudadana Elizabeth Piña Fonseca, en su carácter de representante propietario por el Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de “Aguascalientes”, para comparecer como persona tercera interesada en el presente Recurso de Inconformidad y, en dicho orden de ideas, se tiene por admitido en tiempo y forma el escrito de que presentó ante el Consejo Municipal de Aguascalientes en fecha dos de abril del presente año, a las trece horas con treinta y un minutos.

121.

• • •

Tal como se desprende del acuerdo de recepción comenzó a correr el plazo para tercerías interesadas a las catorce horas con cincuenta minutos del treinta de marzo de dos mil veinticuatro y concluyó en el mismo horario del dos de abril de dos mil veinticuatro, de tal forma se deduce que el escrito de tercería interesada, se presentó de forma oportuna, del cual se desprende el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para su presentación previstos en el artículo 311, fracción III del Código, en el que fundamentalmente señala que se debe confirmar la resolución, toda vez que la solicitud fue presentada de forma extemporánea, para lo cual conforme al estudio de fondo realizado por esta autoridad y de las constancias que obran en el expediente, se tiene por reproducido lo referido en supra párrafos en el presente apartado.

122.

EXPEDIENTE IEE/RI/017/2024

Que de conformidad con los artículos 306 fracción III, 307 fracción I inciso a) y 311 fracción III, se tiene por reconocida la personería y legitimación de la ciudadana Elizabeth Piña Fonseca, en su carácter de representante propietaria por el Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de “Aguascalientes”, para comparecer como persona tercera interesada en el presente Recurso de Inconformidad y, en dicho orden de ideas, se tiene por admitido en tiempo y forma el escrito de que presentó ante el Consejo Municipal de Aguascalientes en fecha dos de abril del presente año, a las trece horas con treinta y dos minutos.

123.

Tal como se desprende del acuerdo de recepción, comenzó a correr el plazo para tercerías interesadas a las dieciocho horas con cuarenta minutos del treinta de marzo de dos mil veinticuatro y concluyó en el mismo horario del dos de abril de dos mil veinticuatro, de tal forma se deduce que el escrito de tercería interesada, se presentó de forma oportuna, del cual se desprende el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para su presentación previstos en el artículo 311, fracción III del Código, en el que fundamentalmente señala que se debe confirmar la resolución, toda vez que la solicitud fue presentada de forma extemporánea, para lo cual conforme al estudio de fondo realizado por esta

• • •

autoridad y de las constancias que obran en el expediente, se tiene por reproducido lo referido en supra párrafos en el presente apartado.

124.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL. Conforme a lo anteriormente expuesto lo conducente es **confirmar la improcedencia del registro de la fórmula integrada por las CC. Valeria Flores Ramos y Marlen Abigail Cruz Ortiz, en sus calidades propietaria y suplente respectivamente, en la Regiduría 2,** toda vez que no acreditó el requisito de elegibilidad constante en ser originaria del municipio de Aguascalientes o tener, al menos, dos años de residencia en éste, de conformidad con los artículos 281, numeral 8, del Reglamento de Elecciones, 66, párrafo décimo, fracción III, de la Constitución Local, 147, fracción V y último párrafo del Código, 8, numeral 1, fracción III, 54, numeral 1, fracción V y, numeral 2, fracción III del Reglamento, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 17/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el artículo 143 A párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se determina la improcedencia de la solicitud de registro de las ciudadanas que integran la fórmula en comento.

125.

Conforme a las apreciaciones señaladas en el estudio de fondo, se revoca la determinación de improcedencia de los registros de las fórmulas integradas en las Regidurías 1, 3, 4 y 7 recaídas en la resolución CME-AGS-R-03/24, añadiendo que toda vez que el Consejo Municipal Electoral, ya había entrado al análisis de los requisitos de los aspirantes, tal como se advierte del anexo único de la resolución, y en vista que del mismo se desprende que las personas aspirantes mencionadas presentaron toda la documentación establecida por los ordenamientos constitucionales y legales y dieron cumplimiento con los requisitos de procedencia y elegibilidad, lo concerniente es **en plenitud de jurisdicción de este Consejo General**, como máximo órgano de dirección y decisión electoral, en términos de los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 69, párrafo primero del Código, es otorgar el registro a las personas ciudadanas conforme a los términos siguientes:

• • •

Calidad	Cargo			
	1°Regiduría	3°Regiduría	4°Regiduría	7° Regiduría
Propietaria	GIBRAN ALI URIEL FLORES RAMOS	OBED MAURICIO LOPEZ	JUANA MARIA RAMOS GONZALEZ	MARCO ANTONIO ALARCON SAAVEDRA
Suplente	CESAR OCTAVIO RODRIGUEZ MORENO	ROBERTO MARTINEZ VALDIVIA	BEATRIZ CULEBRO ALVIZURI	ALAN SAUL CARRILLO MAYAGOITIA

126.

DECIMOSEPTIMO. ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA. De conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de Acciones Afirmativas en favor de los Grupos de Atención Prioritaria en la Postulación de Candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, y la Adenda respectiva, de los cuales se desprende el cumplimiento de las acciones afirmativas que deben postular los partidos políticos, en favor de los grupos de atención prioritaria, se advierte que, el número de postulaciones bajo el amparo de una acción afirmativa, conforme al principio de proporcionalidad, se ajusta respecto del número total de postulaciones que hayan sido aprobadas por los respectivos Consejos Electorales, por lo que, no pasa inadvertido para esta autoridad que, de modificarse la situación jurídica del acto materia de impugnación una vez que se lleve a cabo el análisis correspondiente, el Consejo General valorará y reajustará, en su caso, el número de cuotas que debe tener el Partido Verde Ecologista de México, lo anterior, partiendo de que, tal y como lo establecen los Lineamientos de mérito, estas acciones fueron diseñadas idealmente para la postulación total de cargos de elección popular, es decir, de la totalidad de los respectivos Distritos y Ayuntamientos del estado con el objetivo de hacer efectivo el acceso de las personas adscritas a grupos de atención prioritaria a la postulación de cargos de elección popular en la entidad, siendo menester señalar que, de determinarse la procedencia de los registros en Jesús María y San Francisco de los Romo y, en su caso, las listas de Regidurías de Representación proporcional que, en su caso resulten, este Consejo

General, se reservará la facultad para pronunciarse respecto del cumplimiento de dichas medidas, llevando a cabo, en su caso, el procedimiento de incumplimiento correspondiente.

127.

DECIMOCTAVO. EFECTOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. En virtud de lo asentado en los Considerandos previos, se instruye lo siguiente:

128.

- 1) Realizar dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la clausura de la presente sesión, la prevención y notificación correspondiente al partido político para que subsane las inconsistencias y/u omisiones advertidas por esta autoridad.
- 2) El partido político deberá dar contestación a la misma, para que acompañe la documentación, o manifieste lo que a sus intereses convenga, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación.
- 3) Una vez terminado el plazo de las cuarenta y ocho horas el secretario ejecutivo interino, deberá analizar la documentación correspondiente y proceder a elaborar el proyecto de resolución, el cual deberá ser aprobado por parte de este Consejo General, a más tardar el día doce de abril de dos mil veinticuatro.

129.

Con base en los anteriores Resultandos y Considerandos y por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II, 41, Base I, segundo párrafo y párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción II, 17 apartado B segundo y cuarto párrafo, 66, décimo y décimo primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3° primer párrafo, fracciones I y II, 4°, segundo párrafo, 6°, fracción II, 9° fracciones I y IV, 10, 66, párrafos primero y décimo fracciones I, II, III 67, 69, párrafo primero, 78 fracción XX, 134, quinto párrafo, 143, 144, 145, fracción III ,147, 150, 301, 307 fracción I, inciso a), 308, fracción I, inciso b), 310, 312, 330, 331, 332, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 267 numeral 2, 270 numerales 1 y 2, 281 numerales 6, 7, 8 y 9 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 32 y 33 de los Lineamientos del Instituto

Estatal Electoral de Aguascalientes, para que los Partidos Políticos Locales Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica CG-A-26/21, en sus Considerando DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO, apartado C, numeral 2, así como las Reglas para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emite la siguiente:

130.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General, es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido por los artículos 75, fracciones XX y XXX, 330 primer párrafo y 332 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

131.

SEGUNDO. Este Consejo General determina confirmar las resoluciones identificadas con las claves CME-RRM-R-03/24, CME-COS-R-03/24, CME-TPZ-R-03/24 y CME-SJG-R-03/24, emitidas por los Consejos Municipales Electorales de Rincón de Romos, Cosío, Tepezalá y San José de Gracia, respectivamente, en términos de los considerandos que integran la presente resolución.

132.

TERCERO. Este Consejo General determina modificar la resolución identificada con la clave CME-AGS-R-03/24, emitida por el Consejo Municipal Electoral de “Aguascalientes”, otorgando el registro de las personas propietarias y suplentes que conforman las Regidurías 1, 3, 4 y 7 postuladas por el partido Verde Ecologista de México en el Ayuntamiento de Aguascalientes.

133.

CUARTO. Este Consejo determina revocar la resolución CME-LLANO-R-03/24, y otorgar el registro de quienes conforman la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México en el Ayuntamiento de “El Llano”, en términos del considerando NOVENO de la presente resolución.

• • •

QUINTO. Este Consejo determina revocar las resoluciones identificadas con las claves CME-JMA-R-02/24 y CMSFR-R-03/24, emitidas por los Consejos Municipales Electorales de Jesús María y San Francisco de los Romo, respectivamente, y de igual manera se ordena prevenir al partido Verde Ecologista de México, en términos de los considerandos DUO DÉCIMO y DÉCIMO QUINTO de la presente resolución.

134.

SEXTO. Expídanse las certificaciones de registro respectivas a las candidaturas señaladas en los apartados de “DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL”, de los considerandos NOVENO y DÉCIMO SEXTO, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 fracción VII del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

135.

SÉPTIMO. Se ordena por conducto del secretario ejecutivo interino del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a realizar las prevenciones correspondientes al Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con el apartado de “DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL” en los considerandos DUO DÉCIMO y DÉCIMO QUINTO, en relación al Considerando DECIMOCTAVO de “EFECTOS”. de la presente resolución.

136.

OCTAVO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la C. Aida Karina Banda Iglesias, mediante cédula, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracciones I y II, 321 párrafo primero y párrafo segundo, fracción del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 57 numeral 2, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

137.

NOVENO. La presente resolución surtirá sus efectos legales desde el momento de su aprobación.

138.

• • •

DÉCIMO. Infórmese mediante oficio vía correo electrónico acompañado de la copia digitalizada de la presente resolución a los Consejos Municipales Electorales de Aguascalientes, Cosío, El Llano, Jesús María, Rincón de Romos, San José de Gracia, San Francisco de los Romo y Tepezalá del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 253, primer párrafo, 318, 320 fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

139.

UNDÉCIMO. Se tienen por notificados de la presente resolución, a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 46, segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 46, primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

140.

DUODÉCIMO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III, 323 y 326 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 30, segundo párrafo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 48 numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

141.

DECIMOTERCERO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución, así como la relación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 156, 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo

General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

142.

DECIMOCUARTO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarlo, según le resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 7° de los “Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes”, o bien, 3°, segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

143.

DECIMOQUINTO. Para su conocimiento general remítase la adición de las candidaturas aprobadas por la presente resolución y solicítese a la Secretaría General de Gobierno su publicación en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 76 fracción XII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

144.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los ocho días del mes de abril del año dos mil veinticuatro. -**Conste.** -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**MTRO. FIDEL MOISÉS
CAZARÍN CALOCA.**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.